



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127628-1

"P., O. A. s/ Recurso
extraordinario de in-
aplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín revocó la sentencia de primera instancia que había condenado a O. A. P. a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución, absolviendo libremente al imputado (fs. 462/465).

II. Contra dicho pronunciamiento el Fiscal General departamental interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 3/8 vta., del presente legajo).

El recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo dictado por la Cámara.

El fiscal entiende que el pronunciamiento que revoca la condena de primera instancia y absuelve -por el beneficio de la duda- al imputado se edificó a partir de la absurda apreciación de la prueba. Ello, en violación a lo establecido en los arts. 210 y 373 del C.P.P.; y 127, párr. 1 del C.P. Agrega que se transgredieron las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia común.

El impugnante afirma que el imputado fue absuelto en base a dos aseveraciones que resultan contradictorias entre sí. Por

un lado, que "estos hechos deben investigarse extremando los recaudos dada la probable falsedad sobre la identidad de los sujetos involucrados, tanto de las víctimas como de los autores y a su vez la reticencia de las primeras a revelar los datos que conocen sobre la actividad, y por otro que no se convocó a las víctimas a una rueda de reconocimiento en fila de personas, que sin lugar a dudas hubiera resultado sumamente esclarecedora en orden a la identificación del mencionado O".

Por otro lado, el fiscal denuncia la responsabilidad internacional en razón de la materia, respecto el Estado Nacional asumió diversos compromisos internacionales entre los cuales menciona la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Cita la Convención de Belem do Para.

III. La Cámara de Apelación y Garantías concedió la impugnación presentada por el Fiscal (fs. 11), pronunciamiento que fue anulado por la Suprema Corte, por carecer de una debida motivación que lo sustente como acto jurisdiccional válido (v. fs. 25/26 vta.).

Remitidas las actuaciones a la Cámara departamental, se dictó una nueva resolución en la que se declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 28/30) y se confirió traslado a esta Procuración General (v. fs. 51).

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442; art. 487, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127628-1

El magistrado a cargo del Juzgado Correccional

N° 2 de San Martín encontró debidamente acreditado en autos que: *"al menos desde el 14 de noviembre de 2013 y hasta el 27 de febrero de 2014, el aquí imputado O. A. P. junto a otra persona del sexo femenino administraron y regentearon el prostíbulo sito en (...) de la localidad y partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, explotando económicamente el ejercicio de la prostitución de diversas personas que trabajaban allí -entre ellas L. L. C. M. y F. C. D. -, organizando la actividad y cobrando el 50% del dinero que producían las víctimas"* (v. fs. 421 vta./422 del expediente principal).

La materialidad ilícita y el protagonismo autoral del imputado se tuvieron por acreditados con la prueba incorporada por lectura y las testimoniales rendidas en el debate. En definitiva, a partir de numerosos indicios el juez de primera instancia arribó, sin margen de duda, a la condena de O. A. P.

La defensa impugnó el fallo condenatorio y la Cámara de Apelación y Garantías absolvió al imputado por el beneficio de la duda.

Entiendo, al igual que el impugnante, que la decisión del tribunal intermedio es arbitraria, pues para concluir en la falta de acreditación de la autoría del acusado fragmenta y parcializa los elementos probatorios cuya valoración en conjunto permitió al juzgador de origen llegar a un veredicto contrario, circunstancia que ha derivado en la inobservancia de

lo dispuesto por los arts. 106, 210 y 373 del C.P.P. y 127 inc. 1 del Código Penal.

Comparto, en particular, las objeciones planteadas respecto de la valoración de la prueba que permitiera al juez de mérito tener por probada la autoría del encausado. La certeza del protagonismo autoral de O. P. surge a partir de las constancias incorporadas por lectura al debate y las declaraciones de testigos que pudieron verificar -con certeza- que dos personas, una mujer y un hombre a los cuales las mujeres que ejercían la prostitución llamaban "B." o "M." y "O.", respectivamente, eran quienes organizaban la actividad del lugar y las explotaban económicamente llevándose la mitad del dinero que recaudaban por la actividad, el que era retirado alternativamente por esas dos personas.

También se tuvo por probado que el imputado P. era el sujeto masculino mencionado. Además de los testimonios de las mujeres que aluden a un sujeto con el nombre de pila del procesado, surgen otras pruebas a tener en cuenta para descartar cualquier estado de duda que merezca la absolución del imputado.

En efecto, en primer lugar contamos con el contrato de alquiler incorporado por lectura, del cual surge que la locataria del inmueble era M. L. D. , concubina del imputado (actualmente rebelde) y que la garante de dicho contrato era justamente la madre del imputado P. , lo que -tal cual lo indica el fiscal- es un fuerte indicio de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127628-1

que ambos concubinos tenían la posesión del inmueble.

Luego, conforme emerge del acta de entrega de las llaves obrante a fs. 98, surge que P. fue quien hizo entrega del inmueble a la propietaria, tras el allanamiento efectuado al mismo. En consecuencia, si P. tenía las llaves, claramente era quien detentaba la tenencia del inmueble.

Por otra parte, los dichos de M. y Pr. son contestes en señalar a P. como el inquilino del inmueble.

Además, debe tenerse en consideración la circunstancia de que quienes compartían el mismo techo (P. y D.) en calidad de concubinos y con un hijo en común, no podían desconocer la actividad que allí se llevaba a cabo.

Advierto, tal como lo señala el impugnante, que el razonamiento esbozado por la Cámara de Apelación y Garantías es arbitrario, pues se desecha pruebas de alto valor incriminante, sin fundamento alguno y se le otorga valor a otros elementos, tales como la impresión de una testigo acerca de una actitud del imputado a quien no conocía previamente y la falta de un reconocimiento en rueda de personas, que en modo alguno desmerecen el valor inequívoco de los indicios antes mencionados.

El *a quo* descontextualiza el proceso de revisión de la sentencia rechazando, mediante la errónea y caprichosa apreciación de la prueba, el material probatorio obrante en autos por el cual se da cuenta, sin margen de duda, que O. A. P. fue el autor del hecho.

La hipótesis absolutoria del imputado, a partir de supuestas falencias en la etapa instructora, tal como la falta del reconocimiento en rueda de personas, que la Cámara consideró de vital importancia para definir el protagonismo autoral del imputado, se da de bruces con todo el material probatorio reunido y descrito en la presente causa.

Entiendo, a diferencia del tribunal *a quo*, que incluso si tal diligencia se hubiese realizado y el resultado favorecido al imputado, tal circunstancia no alcanzaría -teniendo en cuenta la natural reticencia de las víctimas y testigos para individualizar al quien explotaba la prostitución ajena, a la que alude el propio tribunal- para desvirtuar todo el caudal probatorio incriminante, que resulta categórico a los efectos de demostrar la autoría responsable de O. P. en el hecho.

En ese contexto, puede afirmarse que la duda invocada en la decisión atacada no responde más que a una incorrecta valoración de la prueba, con manifiesto apartamiento de las reglas de la sana crítica.

Así, entiendo que las objeciones que plantea el Fiscal dan cuenta de la arbitrariedad de la decisión, pues no constituyen una mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos o la interpretación de las pruebas efectuadas por el *a quo*, sino que por el contrario ponen en evidencia que el razonamiento que sustenta la sentencia atacada se aparta de las reglas de la sana crítica de tal modo que consagra una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia que rigen el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-127628-1

correcto entendimiento judicial (cfr. Fallos: 289:495; 308:1825; 316:1877 y 335:729, entre otros).

La alzada departamental realizó una lectura fragmentada del fallo del órgano de juicio, restando injustificadamente valor a un conjunto de indicios que no podía conducir a otra conclusión que la de la activa intervención de P. en los hechos. De tal modo, que el órgano intermedio no brindó razones críticas y objetivas para apartarse, como lo hizo, de la valoración integral realizada en la sentencia de origen y tal déficit descalifica el acto jurisdiccional (cfr. P. 117.594, sent. de 28/9/2016).

Por otra parte, estimo acertado el criterio del recurrente cuando propone que el caso sea considerado desde la perspectiva de género.

La ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, firmada por 32 naciones latinoamericanas el 6 de Septiembre de 1994 en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, a través de la Ley N ° 24.632, refuerza el reconocimiento a nivel nacional de la problemática de la violencia contra la mujer y profundiza la coordinación de acciones para eliminar las situaciones de violencia que afectan a todas las mujeres.

Dicho instrumento internacional establece, en su art. 2, que: "[s]e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica" y en su art. 7 establece que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en

P-127628-1

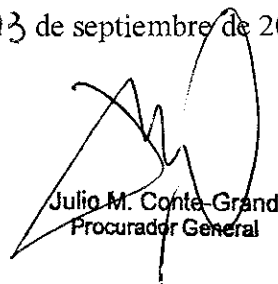
adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

Esta fuera de discusión, en el caso, que el hecho bajo juzgamiento se dio en un contexto de violencia de género, puntualmente en el marco de una explotación sexual de mujeres. Sin embargo, ninguna relevancia se asignó a este dato a la hora de descartar, con un razonamiento muy escueto y pobre, el protagonismo autoral del imputado.

Esa forma de proceder implica, además de una manifiesta arbitrariedad, la exposición a un riesgo de incurrir en responsabilidad internacional que compete a los jueces evitar, como autoridades del Estado Argentino, circunstancia que estimo corresponde considerar en esta sede.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 13 de septiembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General